

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

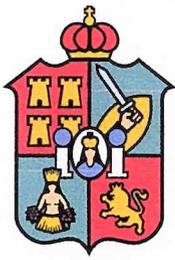


CE/2024/087

ACUERDO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TET-JI-004/2024-III Y SU ACUMULADO TET-JI-023/2024-III, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL ASIGNA LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejerías Distritales:	Consejeras y Consejeros que integran los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las Diputaciones que integrarán la Legislatura Local y Regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).



Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

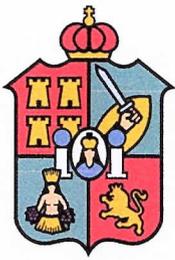
Con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de



la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso

1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Calendario electoral

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.6 Acciones afirmativas

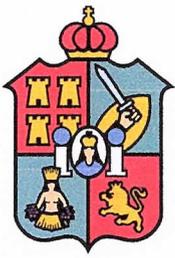
El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron modificados mediante acuerdo CE/2024/002 en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-19/2023-III.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.8 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.



1.9 Cabeceras de municipio

El 30 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/040, el Consejo Estatal determinó a los Consejos Distritales 2, 7, 12, 13, 15, 16 y 18 con cabeceras en Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Macuspana y Nacajuca que fungirán como cabeceras de municipio, responsables de los cómputos finales que correspondan a la demarcación territorial del municipio para las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral.

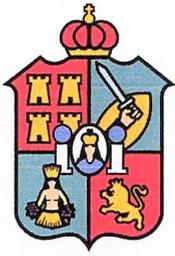
1.10 Lineamientos de verificación

El 7 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal conforme al acuerdo CE/2023/043, aprobó los Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, los cuales fueron validados en plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el 7 de febrero de 2024 en el juicio SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Los lineamientos tienen por objeto, verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Federal.

1.11 Cabecera de circunscripción

El 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/064, el Consejo Estatal se erigió como cabecera de circunscripción y estableció parámetros de viabilidad operativa derivado de las implicaciones del decreto 300 y la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021, respecto de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional con motivo del Proceso Electoral.



1.12 Registro de plataformas electorales

El 27 de enero de 2024, mediante el acuerdo CE/2024/003, este Consejo Estatal aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados ante el propio órgano electoral, con motivo del Proceso Electoral.

1.13 Lineamientos de cómputo

El 28 de febrero de 2024, mediante acuerdo CE/2024/020, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales con motivo del Proceso Electoral.

1.14 Registro de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional

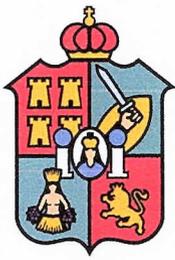
En fechas 15, 16 y 18 de marzo, mediante acuerdos CE/2024/34, CE/2024/40 y CE/2024/44, el Consejo Estatal aprobó el registro de las candidaturas a Regidurías locales por el principio de representación proporcional postuladas, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena para el Proceso Electoral.

1.15 Lineamientos de paridad

El 29 de abril de 2024, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2024/058 mediante el cual aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral.

1.16 Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluyó el 29 de mayo de 2024.

1.17 Jornada electoral

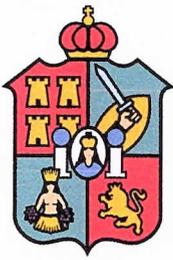
En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizó el 2 de junio de 2024.

1.18 Sesión de cómputo

El 5 de junio de 2024, el Consejo Distrital de conformidad con el artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral realizó la sesión permanente de cómputo de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

	Cero	0
	Doscientos noventa y uno	291
	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y nueve	21,459
	Quinientos treinta y seis	536
	Setecientos veinticinco	725
	Cero	0
morena	Veintiún mil cuatrocientos veintitrés	21,423



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

CNR	Tres	3
VN	Dos mil trescientos once	2,311

CNR = Candidaturas no registradas

VN = Votos nulos

1.19 Asignación de Regidurías de representación proporcional

El 9 de junio de 2024, mediante acuerdo CE/2024/082, el Consejo Estatal asignó las Regidurías por el principio de representación proporcional con base en el resultado obtenido en los cómputos de las elecciones de Presidencias Municipales y Regidurías del Proceso Electoral, entre ellas, las relativas al Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, de conformidad con el artículo 271 de la Ley Electoral.

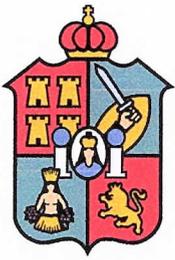
1.20 Juicios de inconformidad

En contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morena promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tabasco en contra del resultado del cómputo municipal para la Presidencia Municipal y Regidurías de Jalpa de Méndez. Los medios de impugnación se registraron bajo las claves TET-JI-004/2024-III y TET-JI-023/2024-III, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el 18 de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio de inconformidad TET-JI-004/2024-III y su acumulado TET-JI-023/2024-III y determinó la nulidad de las casillas 827 C1 y 829 C4; como consecuencia de ello, la modificación al cómputo correspondiente a la elección de Presidencia Municipal y Regiduría de Jalpa de Méndez y revocando la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, la recomposición del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa hecha por el Tribunal Electoral de Tabasco, trajo como consecuencia un cambio de ganador entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

Cabe señalar que, dicha sentencia se notificó a este órgano electoral el 19 de julio de 2024.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

2 Considerando

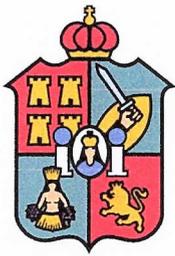
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.4 Competencia del Consejo Estatal

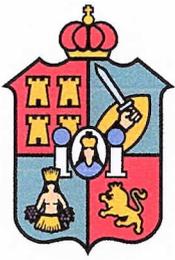
Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XXV de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal efectuar el cómputo total de la elección de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores según el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.



2.6 Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

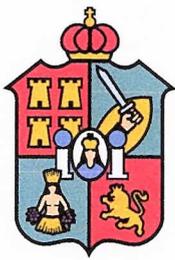
Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

2.7 Integración de los Ayuntamientos

Que, conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.



En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

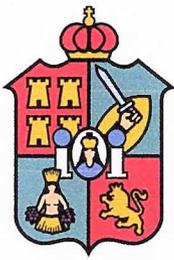
2.8 Período constitucional de los Ayuntamientos

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Local, fracción I, segundo párrafo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

2.9 Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Local, para ser regidor o regidora se requiere:

- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Tener 18 años cumplidos;
- f) No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, o de Organismos Autónomos; magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; presidente o presidenta municipal, síndico, síndica, regidor, regidora; secretaria o secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni persona dedicada al servicio público federal con rango de dirección general o superior, a menos que permanezca separada definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



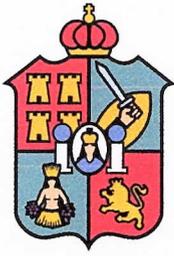
CE/2024/087

- g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección;
- i) No ser magistrado o magistrada, juez o jueza, ni secretario o secretaria del Tribunal Electoral, ni consejera o consejero presidente, consejera o consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni titular de la Secretaría Ejecutiva, Contraloría General, Dirección o ser personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección;
- j) Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- k) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

2.10 Regidurías de representación proporcional

Que, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Además, en términos del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el 3% (tres por ciento) o más de la votación emitida en la elección correspondiente.



2.11 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, en términos del artículo 11 numeral 1 de la Ley Electoral son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.

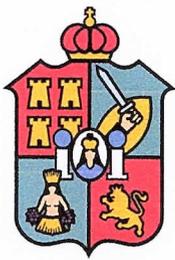
Además, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley;
- II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal y 11 numeral 3 de la Ley Electoral.

2.12 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-741/2023 y sus acumulados determinó que es válida la verificación por parte de este Instituto de los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional y 8 fracción III de la Constitución local, pues con ello se contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar la violencia en todas sus formas y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

manifestaciones, en especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

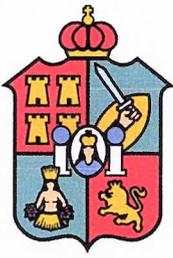
Asimismo, sostuvo que el Instituto no está limitado por normativa alguna a solo revisar los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, puesto que tiene el deber de verificar todas las fracciones contenidas en esa disposición constitucional, ya que se busca su eficacia al pretender evitar que personas que tengan suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular.

Esto es así, porque si el Instituto tiene facultades para registrar las candidaturas entonces posee el deber de revisar que esas candidaturas cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Entre esas exigencias que debe verificar se encuentran los negativos estipulados en todo el artículo 38 de la Constitución Federal y en el 8 de la Constitución local.

2.13 Procedimiento para la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 38 de la Constitución Federal

Que, en el caso de los requisitos que señalan las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal, el artículo 8 de los Lineamientos de elegibilidad señala que su verificación se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud de registro, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en la información que obre en el Sistema de Información Estatal Electoral o aquella que le proporcionen los órganos distritales, de forma inmediata remitirá a la Secretaría Ejecutiva la relación de las personas postuladas. La relación deberá contener los datos que posibiliten una identificación precisa de las personas, tales como: la clave de elector, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro poblacional o cualquier otro similar.
2. Con la información anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio requerirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, para que, en auxilio y colaboración del Instituto, informen si en sus archivos, las personas que conforman la lista o relación se ubican en cualquiera de los siguientes supuestos y tienen suspendidos sus derechos o prerrogativas ciudadanas:
 - a) Estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

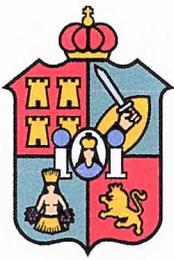
- b) Estar en proceso de extinción de una pena corporal;
- c) Incurrir en vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- d) Estar prófugo o prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- e) Existe sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanos;
- f) Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- g) Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y en su caso el monto adeudado;

En este caso, la información que proporcione el Tribunal Superior de Justicia o la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal se considerará para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que presenten las personas que postulen los partidos políticos, coaliciones o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular.

Asimismo, la falta de los informes o su presentación fuera del plazo no será impedimento para que el órgano electoral se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro.

2.14 Etapas del Proceso Electoral

Que, el artículo 165 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el proceso electoral ordinario de las elecciones para renovar la Gobernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos principios, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.



Para tal efecto, el numeral 2 del artículo en cita, prevé que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

2.15 Plazo para las etapas del Proceso Electoral

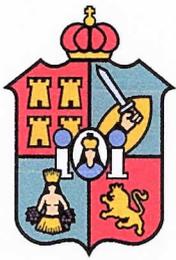
Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 165 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2.16 Bases para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional

Que, el artículo 24 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, para tener derecho a participar en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

De acuerdo con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Electoral, 1. La fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional constará de los siguientes elementos:

- I. **Porcentaje mínimo.** Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional;
- II. **Votación Total Emitida.** Es el total de los votos depositados en las urnas para regidoras y regidores;
- III. **Votación Municipal Emitida.** Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de las candidatas y los candidatos no registrados, de las candidatas y los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatas o candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o,



en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito;

- IV. **Cociente Natural.** Es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional, y
- V. **Resto Mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidurías de representación proporcional.

El resto mayor se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar, de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita.

2.17 Procedimiento para la asignación de Regidurías de representación proporcional

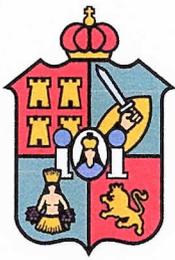
Que, conforme al artículo 26 numeral 1 de la Ley Electoral, en la asignación de Regidurías de representación proporcional sólo participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

Para tal efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo mencionado, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; y
- II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

2.18 Asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional

Que, los artículos 271 numeral 1 y 272 numeral 1 de la Ley Electoral señalan que, el Consejo Estatal el domingo siguiente a la jornada electoral, hará la asignación de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

Regidurías por el principio de representación proporcional de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral, y
- II. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

Además, si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos que haya obtenido el mayor número de votos, como lo dispone el numeral 2 del artículo señalado.

Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.

Finalmente, conforme al artículo 273 numeral 1 de la Ley Electoral las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en favor de las y los candidatos de cada partido político, siguiendo el orden que tuviesen en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare alguna regiduría propietaria será llamado su respectiva suplente y en ausencia de ambas, serán llamadas los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.

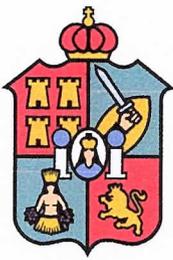
2.19 Efectos de la sentencia

Que, de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 18 de julio de la presente anualidad en el juicio de inconformidad TET-JI-004/2024-III y su acumulado TET-JI-023/2024-III, se declaró la nulidad de las casillas 827 C1 y 829 C4 y en consecuencia modificó el cómputo correspondiente a la elección de Presidencia Municipal y Regiduría de Jalpa de Méndez, obteniéndose los resultados siguientes:

	Cero	0
	Doscientos noventa y uno	291
	Veintiún mil sesenta	21,060

Handwritten mark

Handwritten mark



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/087

	Quinientos veintidós	522
	Setecientos seis	706
	Cero	0
morena	Veintiún mil ciento veintinueve	21,129
CNR	Tres	3
VN	Dos mil doscientos sesenta y tres	2,263
Votación total	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro	45,974

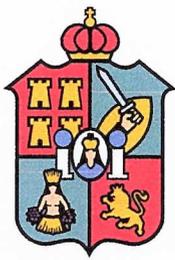
CNR = Candidaturas no registradas

VN = Votos nulos

Conforme resultado de la tabla anterior, se advierte que el partido con mayor número de votos es el Partido Morena con 21,129 votos, ello una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa por el Tribunal Electoral de Tabasco, lo que trajo como consecuencia un cambio de ganador entre las planillas que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección. De ahí que, la modificación en el cómputo municipal realizado por el órgano jurisdiccional y la correspondiente revocación de la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, conforme al resolutivo sexto de la sentencia mencionada, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó a este Consejo Estatal que, una vez entregada la constancia de mayoría, previa verificación de los requisitos correspondientes, se realizara una nueva asignación de las Regidurías de representación proporcional conforme al acta de cómputo recompuesta, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

En ese tenor, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, este Consejo Estatal, para efectos de la asignación de las Regidurías de representación proporcional para el municipio de Jalpa de Méndez, tomará como base los resultados señalados en el esquema. Para tal efecto, se incluirán a aquellos partidos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

políticos que no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

2.20 Determinación de los partidos políticos con derecho a Regidurías de representación proporcional

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Electoral, la votación válida emitida es el resultado de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos. Con el propósito de obtener el porcentaje mínimo que establece el artículo 25 numeral 1 del ordenamiento citado, al producto de la operación señalada, se le aplica el 3% mediante su división entre 100 y la multiplicación de su resultado por 3. Para tal efecto y en lo que respecta al municipio de Jalpa de Méndez, se realizan las operaciones señaladas conforme a lo siguiente¹:

Jalpa de Méndez

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CNR	VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE MÍNIMO (3%)
A	B	C	D = A - (B+C)	E = (D ÷ 100) × 3*
45,974	3	2,263	43,708	1311

CI = Candidatura Independiente

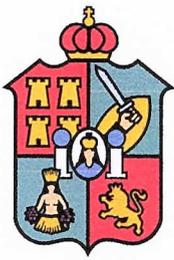
CNR = Candidaturas No Registradas

Una vez realizado lo anterior, lo conducente es determinar a aquellos partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en el municipio de Jalpa de Méndez; y determinar la votación municipal obtenida que resulta de restar a la votación total emitida los votos a favor de las candidaturas no registradas, las candidaturas independientes y de aquellos partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y los votos nulos.

Jalpa de Méndez

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CI	CNR	VOTOS NULOS	PARTIDOS CON MENOS DEL 3%		VOTACIÓN MAYORITARIA		VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA
				PARTIDO	VOTACIÓN	PARTIDO	VOTACIÓN	
45,974	0	3	2,263	PAN	0	PRD	21,060	21,060
				PRI	291			
				PVEM	522			
				PT	706			
				MC	0			

¹ En lo sucesivo, para las operaciones aritméticas o en los cálculos que se establezcan en el presente acuerdo, se utilizó la totalidad de los decimales sin redondeo que considera la hoja de cálculo del programa Excel, por motivos de presentación, las operaciones reflejan sólo dos decimales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

Ahora bien, para determinar el cociente natural, señalado por los artículos 25 numeral 1 fracción IV y 26 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, lo conducente es dividir la votación municipal emitida entre 2, que es el número de Regidurías de representación proporcional a asignar en Jalpa de Méndez, como a continuación se detalla:

Jalpa de Méndez

Votación municipal emitida	Cociente natural
A	B = A ÷ 2
21,060	10,530

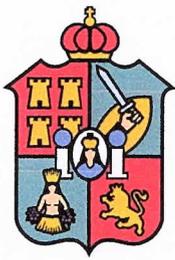
2.21 Asignación por cociente natural

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación. En esa tesitura, conforme al siguiente esquema se muestran a aquellos partidos con derecho a la asignación, en virtud de que alcanzaron el porcentaje mínimo requerido y que, de acuerdo con la operación aritmética, contiene el cociente natural.

Jalpa de Méndez

Partido	Votación	Cociente natural	Veces que cabe el cociente natural	Regidurías de representación proporcional
PRD	21,060	10,530	2	2

A partir de los resultados anteriores, se advierte que las Regidurías de representación proporcional que conforman al Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, corresponden al Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, no existen Regidurías por representación proporcional pendientes de asignar para el municipio mencionado, toda vez que con la asignación por cociente natural se agotó su distribución.



2.22 Verificación del principio de paridad en la conformación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez

Que, una vez efectuada la asignación de las Regidurías de representación proporcional, este órgano electoral procede a verificar si la conformación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación. En ese sentido, se advierte que, el órgano municipal quedó integrado por 4 mujeres, por lo que prevalece la paridad.

En efecto, de acuerdo con el resultado de la votación, la planilla que obtuvo la mayoría de los votos a la Presidencia Municipal y Regiduría por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez está conformada por 2 mujeres y 1 hombre; mientras que, de la revisión a las listas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática que es el partido con derecho a las regidurías de representación proporcional, la asignación corresponde a 2 mujeres. Con base en lo anterior, la entidad municipal quedaría integrada por 4 mujeres y 1 hombre, lo que es acorde con el principio de paridad.

2.23 Fórmula de Regidurías por el principio de representación proporcional

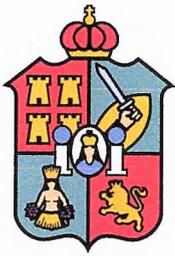
Que, a partir de las operaciones realizadas, las Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez quedan conformadas de la siguiente forma:

Jalpa de Méndez

Partido	Núm.	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
PRD	1	ROSALBA JIMÉNEZ GARCÍA	M	SARAHÍ LÓPEZ JIMÉNEZ	M
PRD	1	VIRGINIA DEL CARMEN JAIMES RAMOS	M	MERCEDES DEL CARMEN JAVIER ULÍN	M

2.24 Verificación de los requisitos de elegibilidad

Que, conforme a la documentación adjunta a las solicitudes de registro, este Consejo Estatal advierte que las personas a las que se les asignó una Regiduría por representación proporcional son ciudadanas mexicanas, cuentan con una residencia no menor a tres años



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/087

anteriores al día 2 de junio del año en curso; tienen dieciocho años cumplidos y disponen de credencial para votar vigente.

Por otra parte, en el caso de los requisitos de carácter negativo, no se advierte que exista prueba alguna que demuestre que las personas que solicitaron su registro: sean ministros de algún culto religioso; tengan antecedentes penales; sean titulares de alguna de las dependencias de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, organismos autónomos, o de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni de las presidencias municipales, regidurías, concejalías, secretarías del ayuntamiento o de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la administración municipal; o en su caso, que no se separaron de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

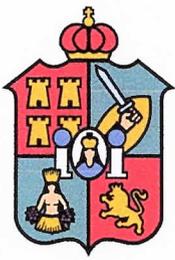
Asimismo, las personas postuladas manifestaron bajo protesta, que no han sido condenadas con sentencia firme, por violencia política, violencia familiar o doméstica; por alguna agresión de género en el ámbito privado o público; por la comisión de delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; por morosidad o incumplimiento en sus obligaciones alimentarias.

Lo anterior se corrobora, además, con los informes proporcionados por las autoridades competentes, el primero, de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia en el Estado²; y, el segundo de fecha 19 de julio de la presente anualidad rendido por la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, de los que se desprende que las personas mencionadas no tienen suspendidos sus derechos político – electorales por la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

En ese tenor, las personas a las que se les asignó una Regiduría por el principio de representación proporcional mantienen los requisitos de elegibilidad, ello en virtud de que no obra en los archivos de esta autoridad electoral elemento demostrativo que indique lo contrario.

Al respecto, la Sala Superior sostiene, con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR POR LAS MISMAS CAUSAS”**, que el análisis de la elegibilidad de candidaturas se puede

² Informe que no se actualizó en virtud del período vacacional del que goza dicha entidad pública², lo cual es un hecho público y notorio.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

realizar en dos momentos: el primero, durante el registro ante la autoridad electoral y el segundo, cuando se califica la elección respectiva.

No obstante, conforme a la citada jurisprudencia 7/2004, existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva. Es precisamente en este momento cuando la autoridad podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la Constitución Federal³.

En ese contexto, se declaran elegibles las personas electas que ocuparán las Regidurías asignadas por el principio de representación proporcional para el municipio de Jalpa de Méndez.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

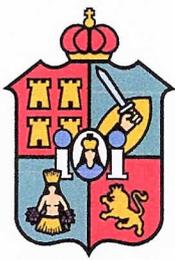
Primero. De conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XXV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad TET-JI-004/2024-III y su acumulado TET-JI-023/2024-III, se declara la validez de la elección de Regidoras y Regidores electos según el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.

Segundo. En virtud de lo anterior y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal, 64 de la Constitución Local; 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco se asignan las Regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez de la siguiente forma:

Jalpa de Méndez

Partido	Núm.	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
PRD	1	ROSALBA JIMÉNEZ GARCÍA	M	SARAHÍ LÓPEZ JIMÉNEZ	M
PRD	1	VIRGINIA DEL CARMEN JAIMES RAMOS	M	MERCEDES DEL CARMEN JAVIER ULÍN	M

³ SUP-JDC-741/2023 y acumulados



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/087

Tercero. Con fundamento en el artículo 270 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco expídanse las constancias de asignación proporcional a las fórmulas detalladas en el presente acuerdo.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita al Tribunal Electoral de Tabasco copia certificada del presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Quinto. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

